PROCESO DE PERTENENCIA – INTERVENCION EXCLUYENTE
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00014-00
Demandante: BLANCA LEONOR CARTAGENA
Demandados: ROMELIA CESDEPES VASQUEZ, CELEMENTE CESPEDES VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Suarez Tolima, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Intervención excluyente. Sírvase proveer.

DIANA LORENA POLOCHE QUESADA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA

Suarez Tolima, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **INTERVENCION EXCLUYENTE**, instaurada por **BLANCA LEONOR CARTAGENA**, mediante apoderado judicial Dr. JORGE AQUILES VERGARA AGUDELO, contra **ROMELIA CESPEDES VASQUEZ, CLEMENTE CESPEDES VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

ANTECEDENTES

El día 8 de febrero de 2021, la señora ROMELIA CESPEDES VASQUEZ, promovió proceso de PERTENENCIA, en contra de CLEMENTE CESPEDES VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante providencia del 12 de febrero de 2021, este despacho judicial admitió la demanda.

El día 6 de abril de 2021, fue radicada demanda de INTERVENCION EXCLUYENTE, formulada mediante apoderado judicial, por la señora BLANCA LEONOR CARTAGENA.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso le da al interviniente por exclusión el tratamiento de otra parte, según se lee en el artículo 63, que hace parte del Capítulo II, del título único, de la sección segunda del Libro Primero de este estatuto. Es así, como en la mencionada norma se establece que:

> "Artículo 63. Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.
>
> La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.
>
> En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente".

Escaneado con CamS

La jurisprudencia, por su lado, también ha estudiado la INTERVENCION EXLUYENTE y recientemente, en la sentencia SC21822-2017, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, indicó que:

> "...ese instituto regulado en el artículo 53 de la ley de los ritos civiles, se caracteriza porque, un tercero comparece al juicio ejerciendo su derecho de acción y formula pretensiones dirigidas contra ambos extremos de la relación procesal, quienes frente a aquél se convierten en demandados.
>
> La Corte ha señalado al respecto que:
>
> *"La intervención ad excludendum, también conocida doctrinariamente como intervención principal, consiste en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en el proceso (ad infringendum iura itrius que competitores), para excluir o quebrar los derechos de los contendientes, aparece consagrada positivamente en el artículo 53 del CPC, para permitir, particularmente por razones de economía procesal, que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas que se consideran como titulares de un mismo derecho discutido en idéntico proceso".* (CSJ SC Sentencia de 5 de marzo de 1990, radicación n. 00062).
>
> La injerencia principal que realizan estos terceros, es primordial justamente porque introduce al trámite **una nueva demanda -autónoma por supuesto a las pretensiones de actor y opositor**-; que debe ser desatada en sentencia de mérito; por ende, los autoriza para ejercer eficazmente todos los actos necesarios tendientes a proteger sus garantías, inclusive el de presentar el recurso extraordinario de casación" (resaltada fuera de texto).

A su turno, la Ley 1564 de 2012 divide en tres los procedimientos declarativos, así: i) verbal; ii) verbal sumario; y iii) declarativos especiales.

Respecto a los procesos verbal sumario, el artículo 390 establece que "Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)". A partir de esta transcripción es posible concluir que, para el procedimiento verbal sumario, el legislador dispuso que debe tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía u otros según su naturaleza.

Revisada la actuación se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario (mínima cuantía), en tal sentido, atendiendo las disposiciones del artículo 392 de la misma normatividad, no es procedente la Intervención Excluyente en el proceso verbal sumario, toda vez que en el mismo es inadmisible la acumulación de procesos, condición estipulada para que proceda la intervención excluyente.

En efecto, la intervención excluyente junto a la demanda de reconvención constituye una de las formas clásicas de acumulación de acciones, como quiera que este tipo de intervención se presenta cuando el interviniente formula pretensión contra el demandante para que se le reconozca un mejor derecho y a la vez contra el demandado, con el fin que se le condene a satisfacerlo.

Escaneado con CamS

Es decir, que la característica principal de esta tercería es que se involucre un nuevo litigio al proceso.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, en sentencia AL8126-2017 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación No. 79073, señaló:

> "... La hipótesis descrita en precedencia, corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y procesal invocando un mejor derecho sobre la «cosa o derecho controvertido», **lo que significa una acumulación de acciones, por cuanto al derecho de acción del demandante inicial, se añade el derecho de acción del interviniente ad excludendum; súplicas que deberán decidirse en el mismo proceso, en primer lugar las del último de los nombrados y luego las del demandante inicial.**
>
> El requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte), y sobre los cuales el tercero excluyente alegue tener mejor derecho, **pues si versa sobre diversos derechos o cosas, lo propio es acudir a otro proceso y no a esta clase de intervención.**
>
> Así mismo, en la teoría general del proceso, el tercero es definido como «aquel que no tenga calidad de parte», es decir, que no es «sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia».
>
> De forma general, entre las diferentes modalidades de «terceros» se encuentran los intervinientes excluyentes, que son principales autónomos y con aspiraciones opuestas al promotor del proceso. Existen también los litisconsortes sucesivos o intervinientes y los coadyuvantes. **Así, el tercero excluyente ostenta las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende el demandante, por lo que mal puede asimilarse a la demandada**..." (resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, podemos concluir que no es procedente la Intervención Excluyente en el proceso verbal sumario, toda vez que en el mismo es inadmisible la acumulación de procesos, condición estipulada para que proceda la intervención excluyente.

En consecuencia, se **RECHAZARÁ** por improcedente, la demanda de Intervención Excluyente, presentada por la señora BLANCA LEONOR CARTAGENA, por intermedio de apoderado judicial.

En firme la presente providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA,

R E S U E L V E:

Escaneado con CamS

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE la demanda de Intervención Excluyente, presentada por la señora **BLANCA LEONOR CARTAGENA**, por intermedio de apoderado judicial, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en la presente causa al doctor JORGE AQUILES VERGARA AGUDELO, como apoderado judicial de la señora BLANCA LEONOR CARTAGENA, en los términos y efectos del mandato conferido dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 19 - 04 -2021
ESTADO No: 015
INHABILES: 17 y 18 de abril de 2021
DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA

Escaneado con CamS